



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto decreta terminación proceso
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00078.00
Ejecutante: Conjunto Residencial Los Rosales
Ejecutada: Luz Marina Carvajal de Reyes y Marco Tulio Reyes
Interlocutorio: 750

Se encuentra a despacho memorial¹ allegado por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas costas y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero la posibilidad de terminar el proceso ejecutivo por pago, cuando la solicitud se presente antes de iniciar la audiencia de remate, provenga del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir y se precise el pago de la obligación y las costas.

En este evento, el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir² solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada. En cuanto al momento procesal oportuno, hasta la fecha no se había iniciado la audiencia de remate. En consecuencia, encuentra el despacho que los presupuestos referidos por la norma se han acreditado en esta oportunidad.

En virtud de lo expuesto, como se cumplió con el objetivo del proceso, cuál era el pago total de la obligación y como consecuencia su terminación, con la advertencia que no se decretará el levantamiento de la medida cautelar previa decretada; en atención a que la misma no fue efectiva; pues los ejecutados no son los titulares del derecho real del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-92892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia³.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo singular promovido

¹ Archivo digital No. 23.

² Archivo digital No. 01. Pág. 1.

³ Archivo digital No. 18.

por el Conjunto Residencial Los Rosales, identificado con N.I.T. 801.000.152-7, contra a Luz Marina Carvajal de Reyes identificada con C.C. 24.571.122 y Marco Tulio Reyes Cruz identificado con C.C. 9.777.049, por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 119 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, pásese al archivo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810db7fdf86e6157f8d8783a6c5d13ed466298369232991d865783c50165b3fb

Documento generado en 07/11/2023 08:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>